

**JUEZA PONENTE****DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 17 de octubre de 2012.- Las 08h40.-

VISTOS: (JUICIO No. 242-2012) Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

1. **ANTECEDENTES:** Conoce el Tribunal este proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone la parte actora, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre del 2011, las 15H43, misma que confirma la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro el 08 de septiembre del 2010, las 17H30, que declara sin lugar la demanda de impugnación de paternidad presentada por Eduardo Logroño Santillán contra Elvia Rosario López Pérez, por los derechos que representa de su hijo Eduardo Jesús Logroño López. Concedido y admitido a trámite el recurso, para resolver se considera:

2. **COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

3. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente alega como infringidas: "a. Dentro del trámite del Juicio Ordinario No. 670-2009 resuelto por el Juez



Décimotercero de lo Civil de Milagro, se infringieron: Los Artículos 4, 6 y 130 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículos 76, numeral 7, literal (L) y 82 de la Constitución; y b. Dentro del trámite del Recurso de Apelación No. 680-2010 resuelto en la Segunda sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia Del Guayas, se infringieron: Los Artículos innumerado 11 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículos 1697, 1698 y 1697 del Código Civil, Art. 76 numerales 1, 4; el literal (L) de su numeral 7 y 82 de la Constitución."(sic). Funda su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN. La casación es un medio de impugnación extraordinario y público, de estricto derecho cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La Sala debe reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y de desarrollo jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza está sometido en la formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse impide el estudio de fondo.



5. ANÁLISIS DE LOS CARGOS CONCRETOS EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.

5.1 Previo a iniciar el análisis de los cargos deducidos por el recurrente conviene recordar que de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia, que prevé: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.- No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.”*, por tanto, no se puede acusar a través de este medio impugnatorio extraordinario y restrictivo la violación de ciertas normas de derecho dentro del trámite de la causa en primera ni en segunda instancias, como equivocadamente lo hace el recurrente, quien debió pronunciarse en su oportunidad al respecto, a través de los medios o recursos que la ley le franquea para el efecto, en consecuencia no le corresponde a este Tribunal de Casación pronunciarse respecto de las referidas violaciones, sino en tanto atañen a la sentencia dictada por el Tribunal de Segundo Nivel, las que se analizaran en virtud del orden lógico en que deben ser atendidas.

5.2 **CAUSAL QUINTA:** El recurrente con fundamento en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que *“La sentencia no contiene los requisitos que corresponden al Principio del Debido Proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución. –Y en este caso en particular, lo indicado en los numerales 1, 4 y en el literal (L) del numeral 7, del Artículo 76 de la Constitución... -ADEMÁS EL TEXTO DE LA SENTENCIA ES CONTRADICTORIO por cuanto... A pesar de que, del contenido de fojas dos de esta sentencia aparece... a. A líneas UNO Y DOS admiten ‘que el exámen (sic) de ADN practicado en el juicio señalado en la demanda CARECE DE EFICACIA JURÍDICA’; b. A líneas TRES y CUATRO admiten ‘haberse realizado en un laboratorio NO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA’; c. A líneas VEINTICUATRO a VEINTICINCO, ‘por tal razón NO COMPARTEN EL CRITERIO AL RESPECTO DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL’ ...los juzgadores rechazan el recurso de apelación interpuesto Sin tomar en cuenta QUE EL*



EXAMEN DE ADN SE REALIZÓ SIN CONTAR CON LA PRESENCIA DEL JUEZ O DE SU REPRESENTANTE, lo que conlleva la nulidad absoluta del mismo, como tampoco toman en cuenta que a pesar de habérselo pedido reiteradamente, como consta en autos, el juzgador de primer nivel omitió el ejercicio de las facultades coercitivas que le otorga la ley para que la demandada sea obligada a dar cumplimiento a su mandato y concurra o sea llevada por la fuerza para que pueda realizar la prueba de ADN que él, a petición mía, había ordenado de manera reiterada y sin embargo, manteniéndome en estado de indefensión y admitiendo el desacato a su autoridad...emite minúscula sentencia en mi contra." Conviene recordar que la causal quinta del Art. 3 de la Ley de la materia prevé los casos: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.", por lo que es conocida por la doctrina como "CASACIÓN EN LA FORMA", pues se refiere a los vicios que afectan a la sentencia, en cuanto tiene que ver con su estructura propiamente dicha y con la coherencia o relación lógica de su contenido. La estructura, se refiere a los requisitos que exigidos por la ley, debe contener toda sentencia, y que, según el tratadista Fernando de la Rúa, son: "... a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendental de estas reflexiones, d) parte resolutive; e) fecha y firma" ("Teoría General del Proceso", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 144). Mientras que la coherencia o relación lógica de su contenido, atañe a las decisiones adoptadas en ella, las que pueden ser contradictorias o incompatibles. En la especie, el casacionista, acusa la concurrencia de las dos formas de quebranto previstos por la causal alegada, es decir, denuncia la ausencia de requisitos, pues señala que no contiene los que corresponden al principio del debido proceso, especialmente los establecidos en los numerales 1, 4 y 7, literal I del Art. 76 de la Constitución, así como también que la decisión es contradictoria. a) Respecto a la primera alegación, esto es sobre la ausencia de requisitos que afecta la estructura propiamente del fallo, debemos considerar que el Art. 76, en sus numerales 1, 4 y 7, letra I, dispone: "Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 1.



Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l.) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. De estas normas constitucionales que el recurrente acusa infringidas con sustento en la causal quinta, la que atañe a la estructura misma del fallo, es la contenida en la letra l) del numeral 7 del Art. 76, que se refiere a la motivación de la sentencia, parte fundamental de toda decisión judicial, por lo que corresponde enfocar el estudio respecto de aquella. Al efecto cabe recordar que: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones...” (DE LA RUA, Fernando, Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, p.146). Dicha motivación debe comprender o referirse tanto a los motivos de hecho como a los motivos de derecho, “...el poder del juez, al momento de su decisión, se encuentra vinculado al derecho (quaestio iuris), y a la certeza de los hechos (quaestio facti), se sigue aquí que la motivación del fallo ha de comprender ambas cuestiones (...) En relación a las primeras, deben expresarse en el fallo las razones de derecho que condujeron a lo dispositivo, lo que implica la mención de las normas generales y abstractas de la ley que el juez utiliza para determinar el contenido material de la norma individual en que consiste la sentencia, lo que no puede obviarse en ninguna forma, por tratarse de un proceso de individualización y concreción de mandatos que deben ser expresados en el acto.” (Cita tomada del artículo “La motivación de la Sentencia Criterios de la Sala de Casación Civil de Levis Ignacio Zerpa, publicada en la Revista de Derecho No. 53, p. 201 www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/.../UCAB). Según la legislación y la doctrina procesal civil la motivación de la sentencia será válida y cumplirá sus finalidades jurídicas, cuando reúna ciertos requisitos mínimos, que



exigen que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. Expresa, desde que es propia para el caso que se juzga, es decir no puede ser remplazada por la remisión a otros fallos o textos que consten en el expediente. Clara, por expresar los argumentos en que apoya la decisión o decisiones adoptadas de manera comprensible, prescindiendo de conceptos oscuros. Completa, por abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho que le han servido de fundamento. *“La motivación debe estar constituida por las razones de hecho y derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran y las segundas, la aplicación a éstos de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes... Conforme a este criterio, pues, la debida motivación de la cuestión de hecho sólo será aquella que cubra adecuadamente esos dos campos, esto es, el establecimiento y la apreciación de los hechos de la causa; y la cuestión de derecho, se resume en la subsunción de los hechos establecidos en las normas jurídicas que los consagran a través del enlace lógico de la situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley...”* (ibídem, p. 205). Legítima, acogiendo el criterio de De la Rúa, cuando se basa en pruebas legítimas y válidas. Lógica, para lo cual además de ser coherente, o dicho en palabras del citado Levis Ignacio Zerpa *“...congruente, no contradictoria e inequívoca”*, debe también ser derivada u obedecer al principio de razón suficiente. En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente no precisa de cuál de los requisitos de la motivación prescinde el fallo impugnado, este Tribunal de Casación, considerando lo que al respecto dice la doctrina y lo que prescribe el Código Procesal Civil en el Art. 276, que dispone *“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.”*, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 274, que establece: *“En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”*, y, 275 que dice: *“Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.”*, estima que la simple lectura del fallo impugnado revela que contiene una



adecuada motivación desde que cumple con los requisitos de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, a la vez que lo que en ella se resuelve satisface en cuanto examina y concreta el hecho y el derecho aplicable al caso, por lo que no prospera la alegación de falta de motivación. b) En cuando a la acusación de que la sentencia recurrida adopta una decisión contradictoria, por cuanto afirma **"... -ADEMÁS EL TEXTO DE LA SENTENCIA ES CONTRADICTORIO** por cuanto... **A pesar de que, del contenido de fojas dos de esta sentencia aparece...** a. A líneas UNO Y DOS admiten 'que el exámen (sic) de ADN practicado en el juicio señalado en la demanda CARECE DE EFICACIA JURÍDICA'; b. A líneas TRES y CUATRO admiten 'haberse realizado en un laboratorio NO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA'; c. A líneas VEINTICUATRO a VEINTICINCO, 'por tal razón NO COMPARTEN EL CRITERIO AL RESPECTO DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL' **...los juzgadores rechazan el recurso de apelación interpuesto Sin tomar en cuenta QUE EL EXAMEN DE ADN SE REALIZÓ SIN CONTAR CON LA PRESENCIA DEL JUEZ O DE SU REPRESENTANTE, lo que conlleva la nulidad absoluta del mismo, como tampoco toman en cuenta que a pesar de habérselo pedido reiteradamente, como consta en autos, el juzgador de primer nivel omitió el ejercicio de las facultades coercitivas que le otorga la ley para que la demandada sea obligada a dar cumplimiento a su mandato y concurra o sea llevada por la fuerza para que pueda realizar la prueba de ADN que él, a petición mía, había ordenado de manera reiterada y sin embargo, manteniéndome en estado de indefensión y admitiendo el desacato a su autoridad...emite minúscula sentencia en mi contra."** A este respecto, es necesario hacer algunas precisiones: **5.2.1** Es materia del juicio sub judice la impugnación de la paternidad; **5.2.2** La prueba de ADN a la que se refiere el casacionista fue ordenada, practicada y valorada por los juzgadores que conocieron y resolvieron el juicio de alimentos con presunción de paternidad que la demandada siguió en su contra y cuyas copias certificadas obran de autos al inicio de este expediente; **5.2.3** En materia de casación no está permitido a los jueces volver a valorar la prueba actuada dentro del proceso y mucho menos la que ha sido actuada dentro de otro juicio cuyo conocimiento no le ha sido sometido, pues esta labor le está reservada al juzgador de instancia; **5.2.4** La sentencia recurrida al referirse a la prueba de ADN practicada dentro del juicio de alimentos



mencionado dice que "...si bien cierto, que el examen de ADN practicado en el juicio señalado en la demanda, carece de eficacia jurídica conforme al literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por haberse realizado por un laboratorio privado no autorizado por el Ministerio de Salud Pública acorde con lo dispuesto en el artículo innumerado 11 agregado posterior al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia conforme se demuestra con los recaudos constantes de fs. 25 a 32 del cuaderno de esta instancia, más de autos no consta practicado ningún medio probatorio tendente a demostrar la pretensión exhibida por el actor, en especial la prueba del ADN que versa sobre la comparación de los patrones de bandas genéticas de actor con el menor cuya paternidad se impugna, que por ser un examen técnico tiene el 99,99% de certeza como se ha concluido de las practicadas en otros casos análogos que en el caso no se ha efectuado y la negativa de la demandada a someter al menor a dicho examen solo prueba filiación y no lo contrario como argumenta el demandante al no haberse practicado dicho medio probatorio, conforme al 10mo., inciso innumerado agregado posterior al artículo 125 del cuerpo de ley citado." **5.3** La jurisprudencia viene sosteniendo que: "Dado el avance de la ciencia, en la actualidad cuando se trata del establecimiento de la filiación, si se practica un examen genético el informe pericial es definitivo, ya que el porcentaje de probabilidades es casi del cien por cien, por lo que su conclusión debería ser obligatoria para el juzgador de instancia, pero ha de advertirse que esta fuerza de convicción no lo es de cualquier informe pericial ni tampoco de cualquier examen; en efecto, a) debe tratarse de un examen genético o de histocompatibilidad (ADN) según su naturaleza específica de conformidad con la ciencia biológica, pero de ninguna manera están dotados de esta certeza los exámenes somáticos y hematológicos comparados; b) el peritaje ha de haberse actuado conforme a derecho, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el perito designado debe aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fiel y legalmente, ya que si no ha precedido esta aceptación, el informe del perito carecerá de valor, al tenor de lo que dispone el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y esto porque el perito que actúa en auxilio del juez asume una responsabilidad especialísima, que inclusive le puede acarrear responsabilidades en los planos civil y penal si es que no actúa con fidelidad y enmarcado dentro del ordenamiento legal pretendiendo inducir al juez a error, y c) el informe ha de tener una conclusión terminante, absoluta en la que se señala que la probabilidad es casi del cien por cien, ya que de ser impreciso y dubitativo, el juez de instancia no estará obligado a atenerse, contra su convicción, al juicio de perito, por lo tanto, si el juzgador de instancia ha establecido que un perito no aceptó el cargo ni juró desempeñarlo fiel y legalmente, no podrá aceptar su informe como prueba idónea al tenor de lo que disponen los artículos 260 y



121 del Código de Procedimiento Civil, y si, habiéndose presentado informes periciales de exámenes simplemente somáticos y hematológicos comparativos que no son concluyentes tanto por su misma naturaleza como por su redacción resultan imprecisos y dubitativos, no obstante que el juzgador de instancia insistió en su pedido a los peritos a fin de que precisaran el porcentaje de posibilidad de paternidad que tendría el demandado sin que este requerimiento haya sido atendido por los peritos, tal juzgador no está obligado a tenerse contra su convicción al juicio de los peritajes, ya que el aceptar o no el dictamen pericial en estas circunstancias es de exclusiva incumbencia y responsabilidad, no pudiendo el juzgador de casación imponerle convicción diferente.”. (LA PRUEBA DE ADN CAUSA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Resolución de Triple Reiteración, Recopilación 1998 de 1 de Enero de 1998). **5.4** De las copias del juicio de alimentos y paternidad que obran de fs. 1 a 109 del cuaderno de primera instancia, se desprende: **a.** Que mediante resolución dictada el 9 de agosto de 2004 el Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Milagro, considerando que: “A pesar de que el demandado se ha presentado en las distintas fechas ordenadas a realizarse el examen de ADN no cumplió con lo dispuesto en la ley de la materia, esto es pagar el valor de dicho examen, no justificando no tener recursos, más bien de autos se desprende que si podía pagar el valor de dicho examen”, declaró judicialmente que el ahora actor era el padre del niño Eduardo Jesús López Pérez, cuya paternidad impugna en la presente causa; **b.** Que, de dicha resolución el actor no apeló, habiendo quedado ejecutoriada; **c.** Que con fecha 28 de septiembre de 2004 presentó incidente de rebaja de pensión en el que a su vez solicitó la práctica del examen de ADN, petición que le fue atendida favorablemente, dando como resultado el informe del Estudio Comparativo de ADN, que ahora impugna y en virtud del cual el Juez de instancia, el 27 de junio del 2005 además de referirse al tantas veces mencionado examen de ADN y sus resultados desfavorables para el accionante, le niega la rebaja de pensión de alimentos solicitada; y, **d.** Que el casacionista no impugnó vía apelación la antedicha resolución, habiendo con ello, tácitamente, admitido su conformidad con aquélla. Por todo lo expuesto, y en razón de que el recurrente no ha logrado demostrar a través de una prueba concluyente, como es el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), capaz de enervar la



filiación que ha sido declarada por juez competente, que no es padre del niño cuya paternidad impugna, bien hizo el Tribunal Ad quem al rechazar la demanda, sin que la relación hecha en su sentencia a la prueba actuada dentro del juicio de alimentos, cuyas copias certificadas fueron adjuntadas a la demanda por el actor, pueda considerarse como contradictoria con lo en ella resuelto, pues era su obligación, de conformidad con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, realizar la valoración en conjunto de todos los medios probatorios actuados dentro del proceso. **5.5 CAUSAL PRIMERA:** Con fundamento en la causal primera, el recurrente acusa *"falta de aplicación"* de las normas contenidas en los Arts. 1697, 1698 y 1699 del Código Civil, deduce su alegación mencionando que *"...la prueba de ADN, que consta en el juicio que se agrega como prueba, se evidencia con claridad que... -El perito NUNCA se posesionó del cargo; y - El examen de ADN antes indicado NO SE REALIZÓ como corresponde al Derecho a la Seguridad Jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución y además como se dispone en la parte final del segundo inciso del Artículo innumerado once de la Ley reformativa del Código de la Niñez y la Adolescencia, es decir... en presencia del juez o de su representante."* (sic). Al respecto, se considera:

5.5.1 Que las normas de derecho que el recurrente nomina como infringidas, las que se encuentran contenidas en el Libro Cuarto del Código Civil que se refieren a las obligaciones en general y a los contratos, tratan en su orden sobre: el concepto de acto nulo, las causales de nulidad, y los solicitantes y declaración de la nulidad absoluta.- **5.5.2** Que la prueba cuya nulidad pretende que sea declarada, es una prueba que fue pedida, ordenada y practicada en un juicio diferente a aquél que se está ventilando, esto es, en el que por alimentos, la ahora demandada siguió en su contra y en virtud del cual se declaró la paternidad del accionante a favor del niño Eduardo Jesús López Pérez, pretendiendo con ello que el Juez de Casación realice una nueva valoración de la prueba actuada dentro de un proceso que ni siquiera es el que se está juzgando, actividad para la que -vale la pena recordar-, este Tribunal no tiene atribuciones, puesto que lo dicho es facultad privativa de los jueces de instancia, mientras que su competencia se limita a controlar que aquellos al realizar dicha



valoración no hayan transgredido las normas de derecho que la regulan y cuya oportunidad de impugnación para el recurrente precluyó, desde que no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley para el efecto.

6. DECISION EN SENTENCIA: Por lo expuesto, este Tribunal, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, integrado para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** no casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre del 2011.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Léase y Notifíquese.-


 Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL


 Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL


 Dra. Rocío Salgado Carpio
JUEZA NACIONAL

Certifico:


 Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA (E)

En...

...la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles diecisiete de octubre del año dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden a: **EDUARDO LOGROÑO SANTILLAN**, en los correos electrónicos dionisiojara@hotmail.com y abg.titozamora@hotmail.com; **ELVIA ROSARIO LOPEZ PEREZ**, en el correo electrónico layanafra@hotmail.com.- Certifico.



Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA (E)